

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24368 *CONFLICTO positivo de competencia número 1960/1991, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 84 del Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1960/1991, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 84 del Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Pesquera y de las Artes y Aparejos de Pesca permisibles en Galicia; y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del referido precepto impugnado desde el día 30 de septiembre actual, fecha de interposición del conflicto.

Madrid a 30 de septiembre de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

24369 *CONFLICTO positivo de competencia número 1481/1991, planteado por la Junta de Castilla y León en relación con una Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 1 de octubre actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Castilla y León del conflicto positivo de competencia número 1481/1991, que había planteado frente al Gobierno, en relación con los artículos 2.1, 6.1, 6.2, 7.3 y 8.1 de la Orden de 11 de marzo de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en Reglamentos de la Comunidad Económica Europea números 4042/89, 866/90 y 867/90 relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

Madrid a 1 de octubre de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24370 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1179/1991, de 26 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1179/1991, de 26 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1991, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 25355, primera columna, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... la Directiva 83/1989/CEE...», debe decir: «... la Directiva 83/189/CEE...».

En la página 25355, primera columna, artículo 2.º, línea tercera, donde dice: «... la Directiva 83/1989/CEE...», debe decir: «... la Directiva 83/189/CEE...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24371 *ORDEN de 20 de septiembre de 1991 por la que se regula la concesión de franquicias a las importaciones de bienes por exigencias de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.*

La Ley 12/1988, de 25 de mayo, que establece los beneficios fiscales a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 dispone en su artículo 28 que el Ministerio de Economía y Hacienda podrá conceder, con sujeción a los compromisos asumidos por España en virtud del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas, franquicia arancelaria a diversas mercancías que se importen por exigencias de la celebración de los Juegos Olímpicos 1992.

A estos efectos pueden suspenderse los derechos arancelarios residuales aplicables a las mercancías procedentes de la CEE y aplicar los derechos vigentes en el arancel aduanero común a aquellas que procedan de países terceros.

Por otra parte, la relación de bienes que contempla el citado artículo 28 de la Ley 12/1988 es bastante genérica para su directa aplicación, lo que puede dar lugar a que surjan dudas respecto al alcance de ciertos términos que se evitarían interpretando adecuadamente el referido precepto, a la luz de lo que, claramente, fue la voluntad del legislador.

La concesión de los referidos beneficios viene condicionada a un destino específico, por lo que se hace preciso establecer un sistema que permita controlar el cumplimiento de las condiciones señaladas a cuyo efecto conviene utilizar el régimen expresamente regulado en la legislación comunitaria por el Reglamento (CEE) número 4.142/87.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los bienes que se importen por exigencias de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, a los que podrán aplicarse los beneficios especificados en el apartado segundo, serán, en desarrollo del artículo 28 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, los siguientes:

A) Elementos de transmisión para radio y televisión:

Emisoras y receptores de radio y televisión.

Equipos de sonorización de recintos: Amplificadores, altavoces y accesorios.

Equipos de producción y posproducción de video y audio: Cámaras, magnetoscopios, monitores, editores y otros elementos complementarios.

Equipos de circuito cerrado de televisión y accesorios.

B) Ordenadores y demás elementos complementarios:

Unidades centrales y periféricas de máquinas automáticas para el tratamiento de la información.

Equipos lectores y dispositivos de control de acceso; accesorios y elementos complementarios.

Impresoras láser, térmicas y convencionales; accesorios de los anteriores.

C) Elementos y aparatos de telecomunicación:

Aparatos telegráficos, telefónicos y radiotelefónicos, fijos y portátiles y sus accesorios y elementos complementarios.

Enlaces, «walkies» y aparatos de transmisión por fax.

D) Marcadores e instrumentos de pista:

Marcadores de cualquier tipo e instrumentos utilizables en las pistas; elementos complementarios y accesorios.

Equipos de cronometraje y accesorios.

Pantallas gigantes, «videowalls» y accesorios.

Segundo.—Los bienes relacionados en el apartado primero podrán acogerse a los beneficios siguientes:

a) Suspensión de derechos a la importación cuando los bienes sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se